

Organización

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 138-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00000483-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de abril del 2012 por la pensionista Sra. Ystar Atilia Mendoza Ocmin de Lazo contra la supuesta denegatoria ficta operada en el procedimiento administrativo seguido sobre otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 más devengados e intereses legales generados y el Informe N° 101-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 18 de mayo de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 07 de diciembre del 2011, la señora Ystar Atilia Mendoza Ocmin de Lazo, personal cesante de la entidad requiere se le otorgue la bonificación especial dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo, el pago de adeudos en vía de devengados por el señalado concepto, con retroactividad al mes de julio de 1994 hasta la fecha y de los intereses legales generados por la demora en el abono de este derecho, toda vez que, según señala, el Instituto ha omitido otorgarle el incremento de la Remuneración Total Permanente dispuesto en tal dispositivo legal,



Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 09 de enero de 2012, la cual le fuera notificada a la recurrente el 11 de enero del 2012, la Oficina General de Administración declara improcedente la solicitud formulada, toda vez que, dicho beneficio ya se le venía otorgando a la recurrente, en tanto, ésta percibe mensualmente ingresos permanentes superiores a S/. 300.00 Nuevos Soles;



Que, mediante escrito de fecha 03 de abril del 2012, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta operada en el presente procedimiento, al haberse agotado el plazo otorgado para la emisión de resolución correspondiente;

Que, a través del Informe N° 474-2012-OEP-OGA/INS de fecha 08 de mayo del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, haciendo denotar en el mismo que a través de la Resolución Directoral N° 004-2012-DG-OGA-OPE/INS se dio respuesta al requerimiento de la recurrente y que tal acto administrativo le fue notificado a la misma en el domicilio procesal señalado en su escrito de fecha 07 de diciembre del 2011;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de



apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, en este sentido, **con relación al presente procedimiento administrativo**, es posible señalar que se confirma de los actuados que efectivamente la Dirección General de Administración dictó la Resolución Directoral N° 004-2012-DG-OGA/INS de fecha 09 de enero del 2012, la cual resuelve el petitorio y que fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 11 de enero del 2012;

Que, al respecto la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas*”, en este sentido, en el presente caso, el acto administrativo referido se ha pronunciado en el marco del derecho, respondiendo al requerimiento con relación al beneficio derivado del Decreto de Urgencia 037-94, por lo tanto, ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;

Que, en lo referente a la eficacia del acto administrativo dictado, el artículo 16° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que: “*El acto administrativo es eficaz a partir que, la notificación legalmente realizada produce sus efectos...*”, en este sentido, tomando en cuenta que la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir efectos, conforme a su naturaleza, es decir, dar nacimiento, modificar, extinguir, interpretar o conciliar una situación jurídica concreta o un derecho del administrado, esta, surte efectos a partir de la respectiva notificación, de acuerdo al artículo antes mencionado: consecuentemente, en el caso concreto, producido el acto administrativo y notificado el mismo en el domicilio fijado por la recurrente, es decir, en la Av. Talara N° 402, Distrito de Jesús María, el cual corresponde de acuerdo a la pagina Web de la SUNAT a su abogada, la Dra. Iris C. Manzaneda Pineda; se ha constituido en un acto resolutorio eficaz;

Que, **no obstante** a lo señalado, como sabemos, la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: “*frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*”, señalando en el artículo 207° 1 que: “*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión...*”;

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión por vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2, en el caso concreto se verifica que la recurrente, señora Ystar Atilia Mendoza Ocmin de Lazo, tenía desde el 12 de enero del 2012 hasta el día 02 de febrero de 2012 para interponer el recurso impugnatorio correspondiente y no hizo uso de su derecho de contradicción;

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada ley señala que, “*Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto*”, por lo es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en este orden de ideas, de las normas esbozadas y los actuados es posible señalar que la Resolución Directoral N° 004-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 09 de enero de 2012 es un acto administrativo firme;

Que, **con relación al recurso de apelación interpuesto** por la recurrente invocando un aparente silencio administrativo, es menester puntualizar que dicha figura no tiene asidero legal, toda vez que, la entidad dio oportuna respuesta al requerimiento de la recurrente a través de la Resolución Directoral N°



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 38-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 25 mayo de 2012

004-2012-DG-OGA/INS, la cual se ha constituido como un acto firme que ha agotado la vía administrativa. Por lo que el presente recurso impugnatorio deviene **improcedente**.

Que, sin perjuicio, de lo señalado, debemos manifestar con respecto al **petitorio del recurso interpuesto**, que la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del Título Preliminar que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. El Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, **el Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)" .y asimismo la Ley 25697, preceptúa en su artículo 1° que: "Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que ,por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, en este sentido, como se verifica de las normas gozadas, los conceptos de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y definido en la Ley 25697, norma que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992 y el de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes, siendo que, en la invocación que efectúa la recurrente, confunde estos conceptos y erróneamente requiere la aplicación de la definición recogida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.;

Que tal afirmación se encuentra corroborada en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR /TSC-Primera Sala, en el expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señala:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"



19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente.”;

Que, en este sentido, estando a que en el caso concreto, la recurrente, señora Ystar Atilia Mendoza Ocmin de Lazo, en su condición de pensionista - cesante, viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 y por consiguiente improcedente su petitorio, tal como lo declara la Dirección General de Administración en la Resolución Directoral incoada;



Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la recurrente Ystar Atilia Mendoza Ocmin de Lazo contra supuesta denegatoria ficta operada en el presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR SUÁREZ MORENO
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el momento
interesado. Registro N° 600 Lima 18/5/11

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO